REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1105

Cali, 15 de septiembre de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Alexis Lozano Jiménez,** adelantada a través de profesional del derecho por las menores Z.L.J. y N.L.J. representados legalmente por su señora madre MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ, en calidad de herederos, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indica como recibe la herencia los herederos (Art. 488 Nral. 4º del C.G.P.)

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., y proceder como lo indican los numerales 4º y 5º del art. 444 del CGP, anexando los documentos que sirvan de soporte al avalúo.

3. De conformidad con lo establecido en el Nral. 8º del Art. 489 del C.G.P., deberá acompañar copia de los registros civiles de nacimiento del causante **Alexis Lozano Jiménez** y el de los herederos Alexis y Sebastián Lozano Moreno, pues tal requisito no se suple con las constancias vistas a folios 1,37 y 38 de los anexos toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó en qué Registraduría Municipal y en cuáles Notarías de Bogotá reposan dichos registros civiles, en consecuencia "*el demandante podía obtener el documento directamente*", por lo que el despacho está relevado de librar oficio (inc. 2 numeral 1º del Art. 85 del CGP).

4. No se hizo la manifestación expresa bajo juramento, si existen o no, otros herederos con igual o mejor derecho (num. 3, art. 488 C.G.P.), y de existir otros distintos a los señores Alexis y Sebastián Lozano Moreno debe indicarse el nombre y la dirección física y electrónica, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem.

5. La estimación de la cuantía debe sujetarse al art. 26 numeral 5° del Código General del Proceso (Bienes Relictos).

6. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del lugar de residencia de los otros herederos en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causantes **Alexis Lozano Jiménez**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Manuel Jaimes García, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91227642 de Bucaramanga y T.P. No. 48.417 del C.S.J., como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b387bfb0eb86234cff2dd4ae40a7480527d7f5abe35abfaeba3d5880495ad01c
Documento generado en 15/09/2020 12:10:20 p.m.